



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N° 048

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2019.00807.00

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: YOHANNA MARÍA CHICA RIVERA

DECISIÓN: NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES- NIEGA CORRECCIÓN

La señora YOHANNA MARÍA CHICA RIVERA, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, presentó solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Narra el solicitante que la señora YOHANNA MARÍA CHICA RIVERA nació el 05 de noviembre de 1983 en el Hospital Carabobo, en Venezuela. Que para el 31 de enero de 1991 fue registrada en la Notaria Primera de Envigado – Antioquia, toda vez que el deseo de su madre era que ella tuviera la nacionalidad colombiana, dicho registro se llevó a cabo, puesto que la madre de su representada suministró como información que la menor nació en casa de habitación en Envigado, igual manera, manifiesta que el nombre quedó con error, puesto que su nombre correcto es JHOANNA y no YOHANNA, según los documentos expedidos en Venezuela.

Que actualmente está radicada en Colombia, y tiene deseo de nacionalizar a sus hijos, sin embargo, el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera de Envigado y todos los documentos expedidos en este país no guardan relación con el “acta de nacimiento” expedida en Venezuela, lo cual genera inconveniente para lograr la nacionalización.

Manifiesta que la Notaria negó la solicitud, por lo tanto, acuden a la Jurisdicción Voluntaria a fin de subsanar el Registro Civil Mencionado.

En consecuencia, solicita a la entidad competente, realizar la corrección de su fecha y lugar de nacimiento en el registro civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda con fundamento en lo anterior, por auto del 21 de agosto de 2019, este Despacho admitió demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección de Registro Civil de Nacimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente corregir el país de nacimiento y el primer nombre en el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial N° 14734985 a nombre de la señora YOHANNA MARÍA CHICA RIVERA.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad; determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y la asignación corresponde a la ley.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 198 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban

agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio

correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

EL CASO CONCRETO

De los documentos allegados y según la información expuesta en el libelo genitor, se desprende que la actora, pretende corregir el país de nacimiento, que según su manifestación es Venezuela y no Colombia, y su primer nombre que es JOHANNA, y no YOHANNA, nacida en casa de habitación el municipio de Envigado, como se plasmó en el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial N° 14734985 a nombre de la señora YOHANNA MARÍA CHICA RIVERA.

corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su solicitud, concretamente, si demostró los que permitirían establecer el lugar real de su nacimiento y su primer nombre para proceder a la corrección del Registro Civil de Nacimiento.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, no es procedente acceder a dicha corrección, puesto que la norma es clara en cuanto a las causas por las cuales es procedente la corrección, y en este caso no estamos frente a errores mecanográficos ni frente a errores ortográficos.

Aunado a lo anterior, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 198, dispone, además, que se pueden corregir los errores que se establezcan con la comparación del documento antecedente, por lo que el Despacho requirió a la solicitante aportar dicho documento, que, para el caso en concreto, es la PARTIDA DE BAUTISMO, al cotejarla con el Registro Civil de Nacimiento, no se observa error alguno entre estos documentos.

Ahora bien y en gracia de discusión, si la solicitante pretende el cambio del lugar de nacimiento, ya no es una simple corrección, puesto que en el Registro Civil de Nacimiento no se cometió error alguno, lo que procede en su caso es una posible anulación del Registro Civil de Nacimiento Expedido en Colombia, no obstante, advierte esta operadora judicial que no se encuentra causal alguna para que ello proceda. artículo 104 del Decreto 1270 de 1970

ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.*

De la norma anterior, queda claro que no se ajusta a ninguna de las causales para que en efecto pueda decretarse la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, puesto que la misma solicitante es quien manifiesta que sus padres omitieron información por el deseo de nacionalizarla como colombiana en la Notaria Primera de Envigado, adicional a ello, este despacho observa que no fue únicamente en el registro, puesto que la aparente omisión de la información también la realizó con la Partida de Bautismo, donde se observa que la menor nació en ENVIGADO - ANTIOQUIA, partida que por demás, usaron como documento antecedente para efectos del Registro Civil de Nacimiento, en ese orden de ideas, cabe recordar tanto al bogado y a su prohijada que todos tenemos el deber de lealtad que implica decir la verdad, y si la verdad consignada en un

documento es contraria a la realidad, se configura el delito de falsedad en documento privado o público, según sea el caso, más aun cuando estos surten efectos civiles, así que no puede la parte manifestar que por desconocimiento, sus padres omitieron que la menor nació en Venezuela, no es necesario conocer las normas legales, como para comprender lo que implica guardar silencio u omitir información ante entidades estatales y las consecuencias que pueden derivar de su actuar.

Ahora bien, al acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que no se logró establecer con certeza que la demandante haya nacido en Venezuela y que su nombre es JOHANNA, pues no obran en el plenario pruebas que permiten verificar sin lugar a dudas que esa afirmación se ajusta a la realidad y desvirtuar que nació en Colombia, y que su nombre sea Yohanna María Chica Rivera tal como aparece en el Registro Civil De Nacimiento y de la partida de bautismo allegadas al expediente.

Deja gran inquietud e incertidumbre tanto las manifestaciones de la solicitante, como todos los documentos allegados al expediente, pues no existe prueba de cuales documentos se ajustan a la realidad y cuales no. Dado que, para efectos legales, la partida de bautismo y el Registro Civil de Nacimiento son totalmente válidos, como también lo pueden ser los documentos expedidos por las entidades venezolanas; por lo que, se reitera, no hay certeza de lo manifestado por la solicitante, pues, de entrada ya existe la afirmación de que se omitió información a efectos de lograr su nacionalización, lo que permitió la expedición del registro civil valido, el cual fue usado para tramitar la cedula de ciudadanía Colombiana.

Así las cosas, las pruebas allegadas no son suficientes para una corrección o una posible nulidad, en tanto, no logró acreditar que el documento antecedente no corresponde a la realidad, y que el expedido por las autoridades venezolanas sí.

Vale aclarar que siendo la partida de bautismo un documento emitido válidamente por autoridad competente, tuvo los efectos necesarios para

generar las consecuencias jurídicas que se pretendieron en su oportunidad, como expedir el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía, sin que los dichos plasmados en la demanda, sean suficientes para invalidar su contenido, en tanto no es éste el mecanismo para tal discusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento a nombre de la señora YOHANNA MARÍA CHICA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite procesal, procediéndose al ARCHIVO del expediente, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

033

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0553310c8cacc78139e63ca2b69218b71e6fd1a9c8506cbbf5db125f6c0b05**

Documento generado en 23/02/2022 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>